

TEMA 4

- EL ACTO ADMINISTRATIVO:
CONCEPTO, CLASES Y
ELEMENTOS
- EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS
- MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN
- REVISIÓN, ANULACIÓN Y
REVOCACIÓN

T.4 DAG

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS.

1.1. Concepto.

1.2. Clases de actos administrativos.

1.2.1. Actos generales y singulares.

1.2.2. Actos impugnables y firmes.

1.2.3. Actos reglados y discrecionales.

1.2.4. Actos simples y complejos.

1.2.5. Actos unilaterales y plurilaterales.

1.2.6. Actos expresos, tácitos y presuntos.

1.2.7. Actos definitivos o resolutorios y de trámite.

1.2.8. Actos que agotan la vía administrativa y actos que no la agotan.

1.3. Elementos.

1.3.1. Sujeto.

1.3.2. Objeto o contenido.

1.3.3. Causa o fin.

1.3.4. Forma.

2. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

2.1. Eficacia.

2.1.1. Momento en que el acto comienza a producir efectos.

2.1.2. Prerrogativas de la Administración.

2.1.3. Ejecutividad de los actos administrativos.

2.1.4. Acción de oficio o ejecución forzosa.

2.2. Suspensión.

2.2.1. La suspensión del acto en vía de recurso.

2.2.2. La suspensión en caso de revisión de oficio.

2.3. Validez.

2.3.1. Nulidad de pleno derecho.

2.3.2. Anulabilidad.

2.3.3. Irregularidades no invalidantes.

2.3.4. Diferencias entre nulidad de pleno derecho y anulabilidad.

2.3.5. Límites de la invalidez: transmisibilidad.

2.3.6. Conversión de actos viciados.

2.3.7. Conservación de actos y trámites.

2.3.8. Convalidación.

3. SU MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

3.1. Motivación.

3.2. Notificación.

3.2.1. Notificación.

3.2.2. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

3.2.3. Práctica de las notificaciones en papel.

3.2.4. Notificación infructuosa.

3.3. Publicación.

4. REVISIÓN, ANULACIÓN Y REVOCACIÓN.

4.1. Revisión de disposiciones y actos nulos

4.2. Declaración de lesividad de actos anulables.

4.3. Suspensión.

4.4. Revocación de actos.

4.5. Rectificación de errores.

4.6. Límites de la revisión.

4.7. Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado.

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS.

1.1. Concepto.

Podemos definir los actos como hechos humanos voluntarios, siendo los actos jurídicos los hechos que tienen consecuencias jurídicas.

Puede hablarse de 2 categorías de actos jurídicos de la Administración Pública:

a) Los actos de la Administración sometidos al Derecho común. Cuando la Administración Pública actúa como cualquier otro sujeto de Derecho, sus actos son civiles, mercantiles, laborales, etc., según el Derecho al que se sujeten.

b) Los actos de la Administración sometidos al Derecho Administrativo. Son los actos jurídicos de la función administrativa. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su artículo 1, establece que los Juzgados y Tribunales del orden Contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo.

Según Zanobini, es acto administrativo cualquier declaración de voluntad, de deseo, de juicio o de conocimiento, realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria.

Desglosando la definición, tenemos que:

a) Declaración de voluntad es una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales (construcción de una carretera, detención de un delincuente, etc.).

b) Son expresiones de deseo las propuestas de resolución o las peticiones de un órgano a otro.

c) Expresión de un simple juicio es todo acto consultivo, o un informe, o una rendición de cuentas, resoluciones de recursos o peticiones, actividad disciplinaria o sancionadora, etc.

d) Manifestaciones de conocimiento son los actos certificantes, los diligenciamientos, anotaciones o registros de títulos, documentos, actos o trámites y el levantamiento de actas.

e) Garrido Falla y Entrena Cuesta concluyen que no existe obstáculo para calificar a los reglamentos de actos administrativos. Sin embargo, para González Pérez y García de Enterría, las disposiciones reglamentarias no son actos administrativos, pues no son expresión de la función administrativa sino de la función normativa de la Administración. Los reglamentos forman parte del ordenamiento jurídico, mientras que los actos administrativos no.

El concepto de acto administrativo también puede delimitarse negativamente. Así, quedan excluidos, además del reglamento:

a) Las meras operaciones materiales realizadas por la Administración.

b) Los actos no emanados de la Administración “strictu sensu”, es decir los actos políticos del gobierno y los actos de los administrados.

c) Los actos sometidos al régimen jurídico privado.

1.2. Clases de actos administrativos.

1.2.1. Actos generales y singulares.

Se entiende por acto administrativo general aquella declaración de la Administración que mira abstractamente a una pluralidad de personas (por ejemplo, una convocatoria de una oposición, una relación de expropiados, etc.), y por acto singular la misma declaración cuando mira a una o más personas o casos individualmente determinados o determinables.

1.2.2. Actos impugnables y firmes.

Casi todos los actos administrativos son impugnables, primero en vía administrativa y después en vía contencioso-administrativa. Cuando ya no es susceptible de recurso (salvo revisión), el acto es firme.

1.2.3. Actos reglados y discrecionales.

La actividad administrativa se divide en 2 grupos: aquella en que el Estado de Derecho constituye la norma general por estar expresamente regulada y determinada por el principio de legalidad y que se denomina reglada, y aquella otra en que, por defecto de normas jurídicas, no hay lugar a la aplicación de tal principio y se llama, por tanto, actividad discrecional.

Es decir que estamos en presencia de acto reglado cuando la actividad administrativa viene estrechamente predeterminada por la ley, siendo tales actos una mera ejecución carente de libertad. En cambio, se dice que el acto es discrecional cuando la ley, al atribuir una potestad a la Administración, le confía también la concreción y determinación de ciertos aspectos de su ejercicio, por lo que la Administración se encuentra con cierta libertad de actuación.